



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00013-2023 – Demandante: Precooperativa de servicios judiciales y recuperación de cartera (Precoosercar) – Demandado: Iván Darío Hernández Trejo**

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

La demandante Precooperativa de Servicios Judiciales y recuperación de cartera (PRECOOSERCAR), a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Iván Darío Hernández Trejo identificado con c.c. 1.102.854.345, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio que fue endosada a dicha entidad, más los intereses de plazo y moratorios que se llegaren a generar.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Iván Darío Hernández Trejo ya identificado, suscribió una letra de cambio a favor del señor Juan Diego López identificado con c.c.71.216.788, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), para ser pagada el 30 de agosto de 2022.

El beneficiario del título valor el día 20 de diciembre de 2023 endosó en propiedad el título valor relacionado en favor de la Precooperativa de servicios judiciales y recuperación de cartera (Precoosercar) identificada con NIT 901610386-3.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el accionado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio anteriormente relacionada.

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 22 de enero del año en curso, se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas, se ordena la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo 00013-2023 y se dispone el emplazamiento de los acreedores con títulos ejecutivos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 19 y 20 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

41

Por solicitud de la parte actora, con auto proferido el 13 de febrero de 2024, se dispone la corrección del auto emitido el 22 de enero del presente año, por tanto, se exceptúa de dicha providencia lo consignado en el numeral 5.1.

Con auto del 22 de enero del presente año, se ordena el embargo del salario del demandado y la modificación del monto del embargo<sup>2</sup>.

El 15 de abril de 2024 la parte actora radico un documento, en el que solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado fue notificado por estado<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, éste Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe una letra de cambio suscrita por el demandado, determinándose así que la obligación es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisada la letra de cambio, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anterior y de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación del accionado, cabe resaltar que estamos frente a una demanda de acumulación, que el mandamiento de pago de la demanda primigenia ya fue notificado personalmente al demandado y el nuevo mandamiento de la demanda de acumulación ya fue notificado por estado.

Infiriéndose de esta forma, que con la notificación por estado, se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G.P., efectuándose de

<sup>2</sup> Folio 4 del cuaderno medidas cautelares.

<sup>3</sup> Folio 38 del Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

42

esta forma la notificación personal del demandado Iván Darío Hernández Trejo, identificado con c.c. 1.102.854.345.

La parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presentó excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

### CONCLUSIONES

De la letra de cambio presentada en la demanda, emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

La parte accionada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, como tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez - Cundinamarca,

### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2024, modificado con providencia del 13 de febrero de la presente anualidad, en contra de Iván Darío Hernández Trejo identificado con c.c. 1.102.854.345.

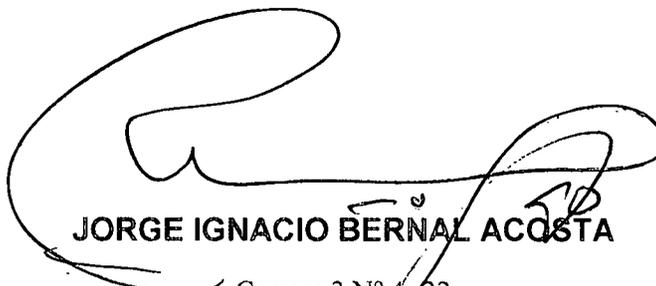
**Segundo:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

**Notifíquese**

El Juez,



**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**

Carrera 3 N° 4-22

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

24 ABR 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

016/1 ~~causa...~~

*[Handwritten signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024) ✓

Ref: Demanda de Pertenencia N° 00023-2023 ✓   
 Accionante: Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca ✓   
 Accionados: Guillermo Edilson Babativa Herrera y Otros. ✓

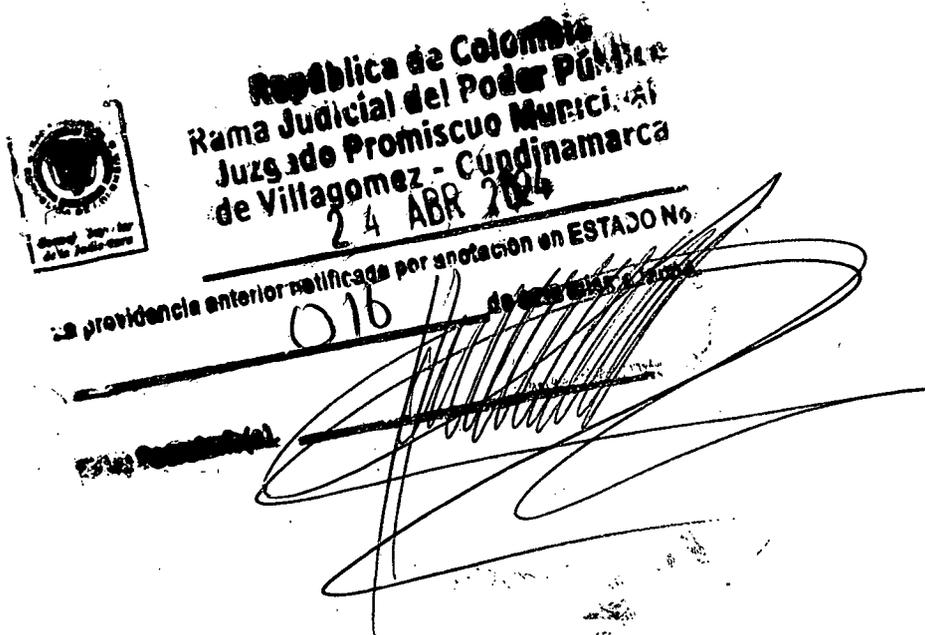
Por ser procedente, reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso de pertenencia al abogado Rogers Carlos Aguirre Bejarano identificado con c.c. 1.018.420.662 y T.P. 219.402 del C.S.J., como apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca.

Notifíquese, ✓

El Juez ✓



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
24 ABR 2024  
providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 016